

RECLAMACIÓN POR DENEGAR LA ENTRADA DE ILS Y ACOMPAÑANTE EN UNA CONSULTA MÉDICA

A la att de: (NOMBRE DEL RESPONSABLE DEL HOSPITAL)

Sr. Director/a del (NOMBRE DEL HOSPITAL)

....., a de..... de 20...

Yo,, con D.N.I nº..... y domicilio en la c/, nº....., de la ciudad de, me dirijo a Vd. como responsable del (NOMBRE HOSPITAL/AMBULATORIO) en un intento de que se respeten mis derechos y, con el debido respeto,

EXPONGO

1. Que soy una persona sorda y usuaria de la lengua de signos que necesita de intérprete de lengua de signos que posibilite la comunicación y me permita la autonomía y el acceso a la información en igualdad de condiciones que el resto de personas.
2. Que la función del intérprete de lengua de signos es servir de puente de comunicación entre el usuario y el oyente, en este caso el médico, con el fin de asegurar la transmisión de la información entre ambas partes y por tanto la accesibilidad a la asistencia sanitaria. Nada tiene que ver por tanto esta labor con la del acompañante, que es la de aportar una tranquilidad y apoyo extra a los pacientes durante el proceso asistencial que no puede ser proporcionado por el personal sanitario. Y es por ello por lo que es necesario permitir la entrada a consulta médica de, además del intérprete, como profesional, de un familiar o persona que elija la propia persona sorda.
3. Que el pasado (DIA/MES/AÑO) a las (HORAS) he acudido a la consulta médica del Dr./Dra. (NOMBRE DEL MÉDICO) en el (NOMBRE HOSPITAL O AMBULATORIO) y me he visto perjudicado debido a que no se ha permitido la posibilidad de entrar a consulta con un acompañante y un intérprete de lengua de signos.
4. Que las personas sordas contamos con la siguiente normativa que nos ampara:

- a. **La ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas** reconoce, en su artículo 2, el derecho de libre opción de las personas sordas al uso de las lenguas de signos, y el artículo 6 del mismo cuerpo legal especifica las áreas de aplicación de esta ley de acuerdo con el principio de transversalidad, entre las que se encuentra el acceso a los bienes y servicios a disposición del público. Así, su artículo 10 dispone que las Administraciones Públicas competentes deberán promover en aquellos centros sanitarios que atiendan a personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas *la prestación de servicios de intérpretes en lengua de signos española y/o en las lenguas de signos propias de las comunidades autónomas si las hubiera, en el caso de que así se solicite previamente, para los usuarios que lo necesiten.*

Asimismo, es preciso añadir que la accesibilidad universal es uno de los principios inspiradores de esta ley, por el que *los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos e instrumentos, herramientas y dispositivos deben cumplir las condiciones necesarias para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible*, tal y como dispone el artículo 5.

- b. **El Reglamento de las condiciones de utilización de la lengua de signos española y de los medios de apoyo a la comunicación oral para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas**, que desarrolla la ley anterior, en su artículo 12 a), inciso 1º, ahonda en la obligación anterior, estableciendo lo siguiente:

c) Salud:

1.º Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, facilitarán que los centros hospitalarios, unidades, servicios y programas del Sistema Nacional de Salud cuenten con servicios de interpretación de lengua de signos española, videointerpretación, guía-interpretación y mediación comunicativa, para garantizar el acceso a la información y a la comunicación, que podrán ser utilizados por parte de aquellas personas usuarias que lo soliciten previamente.

Además, el Reglamento en su artículo 8 reconoce los derechos lingüísticos de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas a conocer y usar la lengua de

signos española, de acuerdo con el principio de libertad de elección y el respeto a la identidad lingüística vinculada a dicha lengua.

- c. **La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, en su artículo 2, afirma que se entiende por “lenguaje” tanto la lengua oral como la lengua de signos, por lo que el imponer un coste al servicio de intérpretes supone un gravamen por la utilización de su lengua propia a las personas sordas que no tienen las personas oyentes por el uso de la lengua oral. En el artículo 25, en el que trata del Derecho a la Salud, dispone el deber de los Estados Partes de adoptar las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud, con una atención de la misma calidad que a las demás personas y sobre la base del consentimiento libre e informado. No habrá, pues, consentimiento libre e informado si no hay un correcto entendimiento entre el facultativo y la persona sorda, para lo que es necesario el servicio de intérpretes.

Por todo lo expuesto anteriormente

SOLICITO A V.E.:

- Que se adopten las medidas pertinentes para solucionar la situación planteada y no permitir que vuelva a suceder, ya que el intérprete de lengua de signos constituye un recurso indispensable para posibilitar la comunicación y por tanto acceder a los servicios de salud en igualdad de condiciones que el resto de las personas, con los requisitos de calidad y de inmediatez que le corresponden.
- Que se tenga en cuenta la doble perspectiva que tanto la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como nuestra legislación estatal aplica a la hora de reconocer los derechos de las personas sordas usuarias de la lengua de signos, considerándolas por un lado dentro del colectivo de personas con discapacidad y, por otro, imponiendo la obligación del reconocimiento de su identidad cultural y lingüística, dado que el conocimiento de una lengua es un derecho vinculado al libre desarrollo de la personalidad y al logro de una vida humana digna. Esta visión requiere que se implemente toda la normativa encaminada a garantizar la accesibilidad a la información y la comunicación, la igualdad de oportunidades y la autonomía personal, asumiendo que la

protección del uso de la lengua de signos es, además de un elemento indispensable para la accesibilidad universal, un derecho inherente al libre desarrollo de la personalidad.

Ruego respuesta de ustedes, en búsqueda de una solución a la falta de accesibilidad a la que las personas sordas nos enfrentamos.

Fdo.....